

Reglamento de Arbitraje
del Centro de Resolución
Alternativa de Controversias
de la Cámara de Comercio y
Producción de Santo Domingo

Vigente a partir del 21 de julio de 2011

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 : Del Centro de Resolución Alternativa de Controversias..... 7

ARTÍCULO 2: De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas..... 9

ARTÍCULO 3: De los Plazos.....11

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 4: Demanda de Arbitraje.....14

ARTÍCULO 5: Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional.....16

ARTÍCULO 6: Alcance del Acuerdo de Arbitraje..19

ARTÍCULO 7: Rebeldía.....20

ARTÍCULO 8: Pluralidad de Partes.....21

ARTÍCULO 9: Intervención de Terceros.....21

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 10: Competencia del Tribunal Arbitral.....24

ARTÍCULO 11: De los Árbitros.....25

ARTÍCULO 12: Número de Árbitros.....25

ARTÍCULO 13: Designación de los Árbitros.....25

ARTÍCULO 14: Notificación sobre Nombramiento de los Árbitros..... 27

ARTÍCULO 15: Aceptación del Árbitro.....28

ARTÍCULO 16: Recusación de Árbitros.....29

ARTÍCULO 17: Sustitución de los Árbitros.....30

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 18: Entrega del Expediente al Tribunal.....33

ARTÍCULO 19: Sede del Arbitraje.....33

ARTÍCULO 20: Idioma.....34

ARTÍCULO 21: Normas Aplicables al Procedimiento34

ARTÍCULO 22: Normas Aplicables al Fondo.....35

ARTÍCULO 23: Acta de Misión.....35

ARTÍCULO 24: Nuevas Demandas.....37

ARTÍCULO 25: Instrucción de la Causa.....38

ARTÍCULO 26: Nulidades Cubiertas.....39

ARTÍCULO 27: Pruebas.....40

ARTÍCULO 28: Peritaje.....40

ARTÍCULO 29: Reunión Preliminar. Audiencias.....41

ARTÍCULO 30: Medidas Conservatorias o Provisionales.....43

ARTÍCULO 31: Cierre de los Debates.....44

EL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 32: Plazo para dictar el Laudo.....46

ARTÍCULO 33: Pronunciamiento del Laudo.....46

ARTÍCULO 34: Laudo por Consenso.....47

ARTÍCULO 35: Examen Previo del Laudo.....48

ARTÍCULO 36: Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo.....48

ARTÍCULO 37: Rectificación Material y Corrección del Laudo.....49

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 38: Determinación de las Costas...53

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39: Disposiciones Finales.....56

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Del Centro de Resolución Alternativa de Controversias

1.1.- El Centro de Resolución Alternativa de Controversias (en lo adelante “CRC”) es el organismo independiente constituido de acuerdo a los principios establecidos en los artículos del 15 al 17 de la Ley 50-87 del cuatro (04) de junio de 1987, modificada por la Ley 181-09 en fecha cuatro (04) de junio de 2009, con la finalidad de ofrecer solución a las controversias que puedan surgir entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hayan acordado someter su resolución a los métodos y reglamentos del CRC.

1.2.- El acuerdo de someterse al Reglamento de Arbitraje del CRC (en adelante el “Reglamento”) puede ser convenido por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de una cláusula arbitral, o luego de intervenido este, a través de un compromiso o pacto compromisorio.

1.3.- El CRC puede conocer de todo tipo de controversia fundamentada en derechos de libre disposición y transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado dominicano o uno extranjero, cualquiera de sus dependencias, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas; los ayuntamientos o cualquiera otra con personalidad jurídica.

1.4.- El CRC podrá servir como institución

sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

1.5.- El órgano regente del CRC es su Bufete Directivo. El Bufete Directivo no resuelve por sí mismo las controversias sino que administra su resolución a través de tribunales arbitrales, de conformidad con este Reglamento.

1.6.- El Bufete Directivo puede delegar en el Comité Ejecutivo el poder de tomar las decisiones que prescriba su Reglamento de Funciones, bajo reserva de informar al Bufete Directivo en su próxima sesión sobre las decisiones tomadas. El Presidente podrá tomar decisiones urgentes que deberá informar a la brevedad posible al Comité Ejecutivo.

1.7.- El CRC cuenta con una Secretaría del Bufete Directivo (en lo adelante “Secretaría”) que asiste a los tribunales arbitrales en su trabajo y está bajo la dirección de un Secretario General.

1.8.- El CRC dispone de una Lista Oficial de Árbitros conformada según las disposiciones de la Norma sobre Listado y Selección de Árbitros del CRC.

1.9.- Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje regido por este Reglamento, se obligan a cumplir, sin objeción ni demora alguna, cualquier orden

procesal, laudo o acuerdo. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. Los laudos emitidos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.

1.10.- Los procedimientos de arbitraje, que se desarrollan en virtud del presente Reglamento son de carácter privado y confidencial.

1.11.- Los procedimientos de arbitraje conducidos por el CRC así como los laudos dictados no comprometerán la responsabilidad de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni de los miembros de su Junta Directiva, ni del Centro de Resolución Alternativa de Controversias ni de los miembros de su Bufete Directivo, ni de los Árbitros frente a los litigantes.

ARTÍCULO 2

De las Notificaciones o Comunicaciones Escritas

2.1.- Se entiende por escrito toda forma de comunicación mediante cartas, notificación, facsímil, correo electrónico, o cualquier medio documental de forma fehaciente.

2.2.- Todo escrito y documento anexo deberá depositarse en la Secretaría, en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría.

También se podrá presentar de forma digital según la Norma de Depósito de Documentos Digitales establecida al efecto por el CRC. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

2.3.- Todas las comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral se reputarán válidamente notificadas si son efectuadas al último domicilio de la parte destinataria o su representante, según haya sido notificado a la Secretaría, mediante entrega contra recibo, correo certificado, correo electrónico con acuse de recibo, facsímil, o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba de su envío. Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida según el medio de notificación escogido.

2.4.- Las partes podrán elegir de común acuerdo la forma en la que se realizarán las notificaciones referentes al proceso arbitral en el que se encuentren envueltas. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar a las partes que se notifiquen mediante acto de alguacil los documentos que considere pertinentes.

2.5.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, la notificación de la demanda arbitral deberá realizarse en manos de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General

de la República, quienes deberán, de inmediato, informar sobre el mismo a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Si la parte demandada es una institución descentralizada o autónoma del Estado, el demandante también notificará la demanda arbitral a la institución de que se trate, de conformidad con la Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial.

2.6.- Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte, derivado de tratados de libre comercio y acuerdos de inversión, la notificación se hará a la autoridad nacional coordinadora, que es la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) del Ministerio de Industria y Comercio. De conformidad con la Ley No. 489 – 08 sobre Arbitraje Comercial, corresponde a dicha Dirección notificar a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo todas las demandas recibidas en estos casos.

2.7.- Todo abogado que represente al Estado dominicano en un arbitraje deberá depositar al inicio de su actuación un poder especial emitido al efecto.

ARTÍCULO 3

De los Plazos

3.1- Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento y los que se fijen en el transcurso de los procedimientos serán

francos, salvo que el Tribunal Arbitral haya expresamente establecido lo contrario. Los días feriados o inhábiles se cuentan en el cómputo de los plazos, pero en el supuesto de que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

3.2.- Los plazos aplicables a las actuaciones del Tribunal Arbitral o del Bufete Directivo podrán ser prorrogables por éste último, si a su juicio existiesen causas justificadas para ello.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 4

Demanda de Arbitraje

4.1.- Toda parte que recurra al arbitraje, depositará su demanda y los documentos que la fundamentan, en la Secretaría. La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría constituye la fecha de inicio del procedimiento. Corresponderá a la Secretaría notificar la demanda de arbitraje y los documentos que la acompañan a la parte demandada.

4.2.- La demanda de arbitraje contendrá principalmente:

a. Nombre y generales de la parte demandante y de sus representantes, si los hubiere, y el domicilio al cual le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo, sus números de teléfonos, facsímil y dirección de correo electrónico;

b. Nombre de la parte demandada, domicilio al cual deben serle notificados la demanda de arbitraje, los escritos y los documentos necesarios en el curso del procedimiento;

c. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la demanda y su fundamento;

d. Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere. En caso de no existir monto reclamado, el Bufete Directivo estimará

el valor correspondiente para fines de determinar el monto de los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa. Esta estimación no vincula el monto reparatorio de daños y perjuicios que en su momento podrá establecer el Tribunal Arbitral como compensación;

e. Acuerdo de arbitraje o el documento de compromiso que fundamenta la competencia del Tribunal Arbitral;

f. Solicitud de integración del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de arbitraje. En caso de silencio, la solicitud deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

4.3.- Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la misma proceda a su regularización; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado por la Secretaría, la cual notificará a la demandante, sin perjuicio del derecho de ésta última presentar en fecha ulterior una nueva demanda.

4.4.- La demandante deberá presentar su demanda de arbitraje de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2, y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en la Norma de Procedimiento Interno vigente en la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

4.5.- Cuando una parte presente una demanda de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de los cuales ya

existe un procedimiento arbitral pendiente entre las mismas partes y regido este Reglamento, el Bufete Directivo podrá remitir la nueva demanda al mismo Tribunal Arbitral designado para conocer del primer procedimiento para que decida sobre la fusión de los expedientes o su tratamiento independiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada. La decisión de fusionar o no los expedientes corresponderá siempre al Tribunal Arbitral.

4.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral decida fusionar los expedientes, corresponderá al Bufete Directivo realizar los cálculos relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

ARTÍCULO 5

Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional

5.1.- La demandada responderá en un plazo de quince (15) días, debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la parte demandante.

5.2.- El Escrito de Contestación a la demanda (en adelante “Escrito de Contestación”) deberá contener:

a. Nombre y generales de la parte demandada y de sus representantes, si lo hubiere y el domicilio donde le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento.

Asimismo sus números de teléfono, facsímil y correo electrónico;

b. Sus argumentos y comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda y su fundamento;

c. Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante;

d. Sus comentarios a la solicitud de integración del Tribunal Arbitral, hecha por la parte demandante. En caso de silencio, la solicitud de integración deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento;

e. Los documentos sobre los que fundamenta su Escrito de Contestación.

5.3.- El Escrito de Contestación deberá ser notificado por la parte demandada a la Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de este Reglamento. La demandada podrá solicitar una única prórroga para depositar sus medios de defensa y documentos. La solicitud de prórroga deberá contener los comentarios de la demandada en relación con el número de árbitros y su elección.

5.4.- La parte demandada que desee formular una Demanda reconvencional la presentará conjuntamente con su Escrito de Contestación a la demanda. La Demanda reconvencional deberá contener:

a. Nombre y generales de la parte

demandada y de sus representantes, si lo hubiere y el domicilio donde le deben ser notificados los escritos y documentos necesarios en el curso del procedimiento. Asimismo sus números de teléfono, facsímil y correo electrónico;

b. Descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que dieron origen a la demanda reconvencional y su fundamento;

c. Indicación de las pretensiones incluyendo los montos reclamados, si los hubiere. El Bufete Directivo estimará el monto de los honorarios arbitrales y de la tasa administrativa. Esta estimación no vincula al Tribunal Arbitral en cuanto a la determinación del monto reparatorio como compensación;

d. Los documentos que le sirven de fundamento;

e. El recibo de pago por concepto de anticipo no reembolsable a favor del CRC, sobre los gastos administrativos, fijado conforme la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos vigente en la fecha de inicio de la demanda reconvencional.

5.5.- La demandante reconvencional deberá notificar la demanda reconvencional y los documentos adjuntos a la Secretaría, y esta última notificar la misma, con los documentos que la acompañan, a la demandante.

5.6.- La parte demandante principal tendrá un plazo de quince (15) días para notificar su respuesta a la demanda reconvencional (en adelante “Escrito de Respuesta”), a la demandante reconvencional y a la Secretaría.

5.7.- La demandada reconvencional podrá solicitar a la Secretaría una única prórroga de quince (15) días para exponer sus medios de defensa o respuesta y para depositar documentos, con relación a la demandada reconvencional.

ARTÍCULO 6

Alcance del Acuerdo de Arbitraje

6.1.- Cuando no exista acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, si la parte demandada no respondiese en un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la demanda de arbitraje o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del Tribunal Arbitral, por el motivo de ausencia de acuerdo de arbitraje o compromiso, la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

6.2.- Si la parte demandada presentare uno o varios alegatos que cuestionaren la validez o alcance de la cláusula arbitral o pacto compromisorio, el Bufete Directivo, decidirá, prima facie, el apoderamiento de un Tribunal Arbitral, a fin de que sea éste el que conozca y decida tales argumentos. En

este caso, la decisión del Bufete Directivo no prejuzga la competencia del Tribunal Arbitral, que sólo puede ser decidida por éste.

6.3.- En caso de que el acuerdo de arbitraje o el compromiso sean manifiestamente contrarios al Reglamento o el mismo no les sea aplicable, el Bufete Directivo podrá decidir no continuar con el proceso arbitral, en cuyo caso la Secretaría comunicará a la parte demandante que el arbitraje no se podrá efectuar.

6.4.- El Bufete Directivo decidirá también, prima facie, la solicitud de intervención de un tercero hecha por una de las partes o presentada por éste, con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 7

Rebeldía

7.- Si una de las partes debidamente notificada, se rehúsa o abstiene a participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento de arbitraje continuará, reputándose el mismo como contradictorio.

ARTÍCULO 8

Pluralidad de Partes

8.1.- Si hay varias partes demandantes o demandadas y la controversia existente entre ellas hubiere de someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral compuesto por tres o más árbitros, las demandantes, conjuntamente, deberán designar a un árbitro y las demandadas, conjuntamente, deberán designar a un árbitro, dentro del plazo fijado por el Bufete Directivo, el cual designará al Presidente del Tribunal Arbitral.

8.2.- A falta de dicha designación conjunta dentro de este plazo, el Bufete Directivo podrá nombrar cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y designará a uno de ellos para que actúe como Presidente.

ARTÍCULO 9

Intervención de Terceros

9.1.- El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, aceptar la intervención en el procedimiento arbitral de uno o más terceros como partes, siempre que el tercero sea parte del acuerdo de arbitraje, se formulen en su contra demandas específicas y exista un interés directo y legítimo en el resultado del arbitraje. El Tribunal Arbitral podrá emitir un solo laudo o varios, con respecto a todas las partes implicadas en el procedimiento.

9.2.- En el caso de que la intervención del tercero se produzca de manera voluntaria, el Tribunal Arbitral solo podrá aceptarla si mediase el consentimiento de todas las partes.

9.3.- En caso de que el Tribunal Arbitral acepte la participación de uno o varios terceros en el proceso arbitral, corresponderá al Bufete Directivo realizar los ajustes relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios arbitrales.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 10

Competencia del Tribunal Arbitral

10.1.- Sin perjuicio de aquellos casos en los que no existe acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria o que los mismos sean contrarios al Reglamento o que este no les es aplicable, en los cuales el Bufete Directivo puede decidir prima facie que el arbitraje no continuará, el Tribunal Arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar en el fondo de la controversia.

10.2.- La pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato que contenga la cláusula arbitral o el pacto de compromisorio no entraña la incompetencia del Tribunal Arbitral. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válido el acuerdo de arbitraje o el pacto compromisorio, podrá, aún en el caso de inexistencia o nulidad del contrato, determinar los derechos respectivos de las partes y estatuir sobre los mismos.

10.3.- La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje o documento de compromiso, o por cualquier otro motivo, deberá formularse antes de la firma del Acta de Misión.

ARTÍCULO 11

De los Árbitros

11.- El CRC dispondrá de una Lista Oficial de Árbitros integrada por profesionales de distintas disciplinas. El Bufete Directivo revisará anualmente la Lista Oficial, recomendando designaciones o exclusiones de miembros.

ARTÍCULO 12

Número de Árbitros

12.- A falta de acuerdo entre las partes con respecto al número de árbitros, el Bufete Directivo nombrará a un árbitro único, salvo que a su juicio las circunstancias requieran un Tribunal Arbitral de tres (03) o más miembros.

ARTÍCULO 13

Designación de los Árbitros

13.1.- Las partes pueden escoger libremente el árbitro o árbitros que entiendan conveniente. Cuando estos árbitros no formen parte de la Lista Oficial de Árbitros del CRC, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Norma de Selección de Árbitros. En dicho caso, la elección efectuada por las partes debe ser ratificada por el Bufete Directivo del CRC.

13.2.- Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por un árbitro único, este será nombrado por el Bufete Directivo, siempre que las partes no lo hayan elegido de común acuerdo dentro de un plazo de quince (15) días a partir del Escrito de Contestación, o en el plazo fijado para ello por el Bufete Directivo, cuando el número de árbitros sea fijado por éste.

13.3.- Cuando el Tribunal Arbitral deba ser compuesto por tres (03) o más miembros, cada parte nombrará uno o más árbitros según sea el caso. Los co-árbitros escogerán al presidente del Tribunal Arbitral dentro de un plazo de quince (15) días a partir del nombramiento del último de ellos. En caso de que un co-árbitro no fuera nombrado por una parte en el plazo indicado por este Reglamento, éste será nombrado por el Bufete Directivo. En caso de que los co-árbitros no se pongan de acuerdo sobre la nominación del presidente del Tribunal Arbitral en el plazo indicado, éste será nombrado por el Bufete Directivo en los quince (15) días siguientes.

13.4.- Los plazos mencionados en los artículos 13.2 y 13.3 pueden ser extendidos por el Bufete Directivo cuando lo considere necesario.

13.5.- Cuando el Bufete Directivo designe a un árbitro sobre la base de las disposiciones de los artículos 13.1, 13.2 y 13.3 del Reglamento, lo escogerá de la Lista Oficial de Árbitros del CRC.

13.6.- Cuando las partes son de nacionalidades diferentes, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes, salvo acuerdo en contrario entre ellas o no objeción.

ARTÍCULO 14

Notificación sobre Nombramiento de los Árbitros

14.1.- La Secretaría informará por escrito sobre su nombramiento a quienes resulten nominados en calidad de árbitros dentro de los tres (3) días siguientes a su elección. Una vez recibida la aceptación de designación y la declaración de independencia a la que se refiere el artículo 15.3 del presente Reglamento por parte de los árbitros, la Secretaría notificará a las partes sobre el nombramiento acordado.

14.2.- Serán confirmados como árbitros aquellos que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes o que el Bufete Directivo no considere dicha objeción justificada.

ARTÍCULO 15

Aceptación del Árbitro

15.1.- La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dirigido a la Secretaría dentro de un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su designación.

15.2.- Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales respecto de las partes en el curso de todo el proceso arbitral del cual están apoderados.

15.3.- Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.

15.4 .- Si en el curso del proceso arbitral surge cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, la independencia o imparcialidad de un árbitro, el árbitro afectado deberá comunicarlo por escrito de inmediato, a las partes, a los demás árbitros

y a la Secretaría, bajo las formalidades y plazo establecidos en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16

Recusación de Árbitros

16.1.- Toda recusación deberá constar de una declaración escrita sometida a la Secretaría que precise los hechos y circunstancias sobre los cuales ella se fundamenta, ya sea un alegato de falta de imparcialidad o independencia o cualquier otro motivo.

16.2.- La recusación deberá notificarse por escrito a la otra parte, al árbitro que se propone recusar y a los demás miembros que integran el Tribunal Arbitral indicando las razones que justifican dicha recusación, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha en que ha sido informado sobre la designación del árbitro objeto de recusación, o del conocimiento del motivo en el cual se fundamenta la misma, a pena de caducidad.

16.3.- La parte contraria y el árbitro recusado tendrán un plazo de diez (10) días para responder los alegatos de recusación, sin que su respuesta o silencio sea vinculante. Sus comentarios serán notificados a la parte que ejerce la recusación y a los demás árbitros.

16.4.- El Bufete Directivo conocerá y decidirá

definitivamente sobre la recusación, en un plazo de quince (15) días.

16.5.- Una vez firmada el Acta de Misión, un árbitro sólo podrá ser recusado por motivos conocidos con posterioridad a la fecha indicada en dicho documento.

16.6.- La aceptación de una de las partes a la recusación formulada por la otra parte así como la renuncia del árbitro recusado, no implica necesariamente la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el procedimiento arbitral se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTÍCULO 17

Sustitución de los Árbitros

17.1.- En caso de muerte, renuncia aceptada por las partes o por el Bufete Directivo, recusación acogida, inhabilitación, incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o cualquier circunstancia de derecho o de hecho que imposibilite a un árbitro el ejercer sus funciones, el Bufete Directivo procederá a designar su sustituto conforme al procedimiento utilizado originalmente para la elección de árbitros o elegirlos directamente si lo considera apropiado.

17.2.- La sustitución de un árbitro suspenderá el proceso de arbitraje, el cual se reanudará una vez el Bufete Directivo haya designado su sustituto. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 18

Entrega del Expediente al Tribunal

18.- El Bufete Directivo apoderará del expediente al Tribunal Arbitral a través de la Secretaría, después que hayan sido designados y confirmados como árbitros y que las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios de los árbitros.

ARTÍCULO 19

Sede del Arbitraje

19.1.- Las partes pueden determinar libremente la sede del arbitraje. Si no lo hicieren, la sede del arbitraje será fijada por el Bufete Directivo o por el Tribunal Arbitral, según corresponda.

19.2.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá, previa consulta a las partes y salvo acuerdo contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El Tribunal Arbitral podrá celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estime conveniente.

19.3.- El laudo se reputará siempre dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 20

Idioma

20.1.- Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, el Bufete Directivo lo decidirá, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del Bufete Directivo se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del Tribunal Arbitral.

20.2.- El Tribunal Arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado al expediente o cualquier actuación sea realizada en un idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 21

Normas Aplicables al Procedimiento

21.1.- El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el presente Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que determinen las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

21.2.- En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, respetando las reglas del debido proceso y asegurándose que cada parte tenga la oportunidad razonable de exponer su caso.

ARTÍCULO 22

Normas Aplicables al Fondo

22.1.- Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

22.2.- El Tribunal Arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

ARTÍCULO 23

Acta de Misión

23.1.- En un plazo de treinta (30) días contados a partir del momento de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría un acta de misión firmada por las partes que precise su misión, la cual se elaborará en base a los escritos y documentos aportados por las partes y sus acuerdos en la reunión preliminar de gestión del procedimiento. A solicitud debidamente motivada del Tribunal

Arbitral, a requerimiento de parte o por su propia iniciativa, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

23.2.- El acta de misión contendrá principalmente las enunciaciones siguientes:

a. Nombre y generales completas de las partes y de sus representantes, si los hubiere así como de los árbitros.

b. Poder de representación de la persona que firmará el acta en representación de cada parte.

c. Elección de domicilio a los fines de efectuar válidamente todas las notificaciones o enviarse todas las comunicaciones durante el procedimiento de arbitraje.

d. Exposición sumaria de las pretensiones de las partes.

e. Determinación de los asuntos litigiosos a resolver, a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado.

f. Sede del arbitraje.

g. Idioma del arbitraje.

h. Reglas de procedimiento aplicables.

i. Regla de derecho a ser aplicada o mención expresa de que los árbitros podrán actuar como amigables compondores o ex aequo et bono.

23.3.- El acta de misión deberá ser firmada por las partes y por los árbitros, en tantos

ejemplares como partes haya, además de un ejemplar para cada árbitro y otro para la Secretaría. En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o se negare a firmarla, el Bufete Directivo comprobará la regularidad de la misma y de ser verificada, acordará a esa parte un plazo para que proceda a su firma. Si al vencimiento de dicho plazo, la parte no firma dicha acta, el procedimiento de arbitraje proseguirá como si el acta de misión hubiere sido firmada por ambas partes y el laudo podrá ser dictado válidamente.

ARTÍCULO 24

Nuevas Demandas

24.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de ellas podrá formular o introducir pretensiones nuevas, principales o reconvencionales o modificar las existentes, después de la firma del acta de misión o su aprobación por el Bufete Directivo, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes. La reducción de las pretensiones económicas no implicará, de manera alguna, una reducción automática de los gastos y honorarios determinados para el caso, sino que tal decisión dependerá de la ponderación del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 25

Instrucción de la Causa

25.1.- El Tribunal Arbitral instruirá la causa a la mayor brevedad posible, con eficiencia y eficacia. Para ello, el Tribunal Arbitral podrá, luego de consultar a las partes, adoptar las medidas de procedimiento que entienda apropiadas, y que no sean contrarias al acuerdo expreso de las partes. Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas a solicitud de una de ellas o de oficio, de manera contradictoria, si así lo decidiere el Tribunal Arbitral.

25.2.- En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Arbitral podrá solicitar la comparecencia o declaración por escrito de las partes a fin de obtener cualquier información relevante al proceso. Asimismo, podrá requerir a las partes la presentación de documentos, pruebas, así como la audición de testigos, o de toda persona que considere apropiada, informe pericial o cualquier otra evidencia, de oficio o a petición de las partes, dentro del plazo que éste determine.

25.3.- El Tribunal Arbitral podrá trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, después de haber informado a las partes, quienes tendrán el derecho de estar presentes.

25.4.- El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información

confidencial.

25.5.- Las partes se obligan a cumplir con todas las ordenanzas procedimentales dictadas por el Tribunal Arbitral. La falta de cumplimiento de una ordenanza procedimental podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 26

Nulidades Cubiertas

26.1.- Cuando en el curso del procedimiento no se cumpla algún requisito o formalidad previsto en este Reglamento, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar dentro de treinta (30) días después de haber tenido conocimiento de la supuesta nulidad, se reputará que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción.

26.2.- En caso de que la objeción haya sido presentada, el Tribunal Arbitral goza de las más amplias facultades para remediar la omisión o rechazar las objeciones de carácter meramente formalista o que no hayan significado una lesión al derecho de defensa, a juicio del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 27

Pruebas

27.1.- A cada parte corresponderá probar los hechos que justifican su reclamación o defensa. El Tribunal Arbitral determinará la modalidad, forma y plazo de la presentación de las pruebas.

27.2.- El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la evidencia suministrada.

27.3.- Si una de las partes a quien se concede oportunidad de depositar una prueba, no lo hiciese dentro del período establecido, el Tribunal podrá fallar conforme a las evidencias presentadas. Cualquier documento presentado fuera del plazo podrá ser excluido del procedimiento por el Tribunal Arbitral, a solicitud o de oficio.

ARTÍCULO 28

Peritaje

28.1.- El Tribunal Arbitral podrá designar, de oficio o a requerimiento de parte, uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el Tribunal Arbitral. El perito designado deberá también firmar la misma declaración requerida para los árbitros en el artículo 14.3 del presente Reglamento.

28.2.- Las partes proporcionarán al perito toda la información relativa al caso, así como

los documentos u objetos que requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al Tribunal Arbitral para su decisión.

28.3.- El Tribunal Arbitral remitirá una copia del informe del perito a cada una de las partes, quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste dentro de un plazo fijado por el Tribunal Arbitral. Cualquiera de las partes tendrá derecho a examinar los documentos que hayan servido de apoyo a este informe. A requerimiento de cualquiera de las partes, estas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

28.4.- A solicitud del Tribunal Arbitral o petición de cualquiera de las partes presentada dentro del plazo mencionado en el artículo 28.3, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán estar presentes e interrogarlo. En esta audiencia, las partes tendrán oportunidad de ser asistidas por sus propios expertos.

ARTÍCULO 29

Reunión Preliminar. Audiencias

29.1.- El Tribunal Arbitral celebrará una reunión preliminar, que podrá ser llevada a cabo por tele o video conferencia, con las partes para determinar la conducción del procedimiento y el cronograma de trabajo.

29.2.- En caso de decidir la celebración de audiencias, el Tribunal Arbitral a través de la Secretaría notificará a las partes en un plazo previo razonable, la fecha, la hora y el lugar en que éstas se efectuarán. Las partes asistirán personalmente o por sus representantes debidamente apoderados. La ausencia de una de ellas no impedirá la celebración de la audiencia.

29.3.- Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte deberá comunicar al Tribunal Arbitral y a la otra parte, las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia prevista para su audición. En caso de que el testigo desconozca el idioma del arbitraje, deberá hacerse acompañar de un intérprete judicial.

29.4.- El Tribunal Arbitral podrá disponer de la grabación magnetofónica o en video de la audiencia, por su propia iniciativa o a solicitud de una de las partes. En todos los casos, las partes deberán cubrir los gastos y costos que esto conllevaría.

29.5.- Las audiencias serán celebradas a puertas cerradas. El Tribunal Arbitral tiene potestad para decidir la manera en la que procederá el interrogatorio de los testigos, así como requerir el aislamiento de cualquier testigo durante la deposición de otros testigos.

29.6.- Las declaraciones de los testigos pueden presentarse por escrito siempre y cuando se hagan constar en acto fehaciente.

ARTÍCULO 30

Medidas Conservatorias o Provisionales

30.1.- A solicitud de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá adoptar cualquier medida conservatoria o provisional que considere necesaria respecto al objeto de la controversia, incluyendo la conservación de los bienes que forman parte de dicho objeto, tales como su depósito en manos de una tercera persona, la designación de un guardián o la venta de bienes perecederos.

30.2.- Dichas medidas conservatorias o provisionales podrán establecerse en un laudo provisional. Al ordenar las medidas, el Tribunal Arbitral podrá exigir las garantías suficientes al solicitante.

30.3.- El acuerdo de arbitraje no impedirá a cualquiera de las partes solicitar a un tribunal del orden judicial la adopción de medidas conservatorias o provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas.

30.4.- El Tribunal Arbitral, si lo estima conveniente, podrá ordenar que la parte contra la cual se solicita la medida comparezca ante él antes de recibir sus comentarios escritos o de escucharla en una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá dictar un laudo provisional que le instruya a abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje antes de su decisión

sobre las medidas solicitadas.

30.5.- El incumplimiento de una medida conservatoria o de un laudo provisional podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

ARTÍCULO 31

Cierre de los Debates

31.1.- Una vez el Tribunal Arbitral se considere suficientemente edificado sobre los aspectos relativos a la controversia, declarará el cierre de los debates e informará por escrito a la Secretaría.

31.2.- No obstante, el Tribunal Arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá ordenar, si lo considera necesario, la reapertura de los debates.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 32

Plazo para dictar el Laudo

32.1.- Los árbitros deberán depositar en la Secretaría del CRC el proyecto de laudo arbitral en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Sin embargo, este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo.

32.2.- En caso de laudos provisionales, laudos parciales, laudos de competencia o cualquier otro tipo de decisión sobre parte de la litis, los árbitros podrán abreviar los plazos de entrega de los proyectos de laudo a la Secretaría.

ARTÍCULO 33

Pronunciamiento del Laudo

33.1 El laudo final o parcial culmina el procedimiento arbitral o una etapa de él.

33.2.- Las deliberaciones de los árbitros serán secretas. En caso de un Tribunal Arbitral compuesto por tres (03) miembros, el laudo arbitral deberá ser dictado por mayoría de votos. El árbitro en desacuerdo con la decisión podrá emitir de forma concomitante un voto disidente razonado.

33.3.- El laudo deberá ser escrito. Contendrá los nombres y generales de los árbitros, las generales de las partes y la de sus

representantes y abogados apoderados, sus conclusiones conforme fueron presentadas al Tribunal Arbitral, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, las motivaciones, fundamento y dispositivo. Debe constar, además, la fecha y el lugar donde fue dictado, que se reputará que es la de la sede del arbitraje, salvo dispensa de las partes.

33.4.- El laudo arbitral deberá ser firmado por todos los árbitros. Sin embargo, si uno de los árbitros se rehúsa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia en el cuerpo del laudo y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

ARTÍCULO 34

Laudo por Consenso

34.- Si antes de que se dictare el laudo, las partes llegaren a un acuerdo para poner término parcial o total al litigio, los árbitros pueden dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso, a requerimiento de las partes.

ARTÍCULO 35

Examen Previo del Laudo

35.- El Bufete Directivo examinará todo proyecto de laudo, de la naturaleza que

fuese y podrá ordenar modificaciones de forma. El Bufete Directivo podrá llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de la decisión del Tribunal Arbitral. Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado por el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 36

Depósito, Notificación y Ejecutoriedad del Laudo

36.1.- El Presidente del Tribunal Arbitral deberá depositar el laudo revisado en la Secretaría, la cual lo someterá a una nueva revisión del Bufete Directivo, el cual comprobará que las observaciones de forma han sido acogidas y las recomendaciones respondidas y procederá a su aprobación.

36.2 Luego de la aprobación del Bufete Directivo, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá depositar en la Secretaría el original del laudo firmado dentro de los tres (03) días contados a partir de la fecha de la notificación de aprobación del Bufete Directivo.

36.3.- La Secretaría notificará a las partes copias certificadas del laudo debidamente aprobado, dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por parte del Tribunal Arbitral.

36.4.- El laudo final desapodera a los árbitros

de la controversia que hayan resuelto, salvo lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

36.5.- Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 37

Rectificación Material y Corrección del Laudo

37.1.- Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar por escrito al Tribunal Arbitral, con notificación a la otra parte, la rectificación material o interpretación del laudo o de alguna de sus disposiciones.

37.2.- Por su propia iniciativa, el Tribunal Arbitral puede efectuar cualquier rectificación material del laudo dentro de un plazo de quince (15) días a partir del momento en que fue dictado, siempre que dicha corrección sea sometida al Bufete Directivo para su aprobación.

37.3.- Cuando la rectificación material o interpretación de un laudo sea solicitada por una parte, la otra parte dispondrá de un plazo de siete (07) días para presentar sus comentarios, a partir de que la Secretaría le notifique la solicitud de su contraparte. Si el Tribunal Arbitral decide rectificar o interpretar el laudo, lo hará por un laudo adicional dentro de los quince (15) días

siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

37.4.- Con notificación a la otra parte, cualquiera de las partes podrá requerir al mismo Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo. El plazo para proceder a este requerimiento es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que sea notificado el laudo arbitral a la parte interesada en que se dicte un laudo adicional. La otra parte dispondrá de un plazo de siete (07) días para presentar sus comentarios.

37.5.- En caso de que el Tribunal Arbitral considere justificado dictar un laudo adicional y estime innecesario la celebración de ulteriores audiencias o el depósito de pruebas, procederá a completar el laudo, de modo escrito y motivado, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios. El Bufete Directivo puede prorrogar este plazo dentro del cual será dictado el laudo adicional. Se aplicarán a este laudo adicional los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

37.6.- En caso de que el Tribunal Arbitral estime innecesaria o improcedente la rectificación material, la interpretación o la completación del laudo, notificará por escrito esa decisión a las partes y a la Secretaría.

DE LAS COSTAS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 38

Determinación de las Costas

38.1.- Los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa del CRC deben ser pagadas en su totalidad por las partes antes de la firma del acta de misión. Dichos costos deberán ser determinados por el Bufete Directivo de acuerdo a las tarifas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento, cuyo carácter es gradual y acumulativo.

38.2.- La provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en partes iguales por el demandante y la demandada. Cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconventional si la otra parte no hace el pago que le incumbe. La falta de pago de una parte no le impide participar en el proceso ni da lugar a la declaración de rebeldía, pero el Tribunal Arbitral podrá deducir del mismo las consecuencias que entienda pertinente respecto a la condenación en costas. El pago del anticipo que establece el artículo 4.2 en su inciso f será considerado como un pago parcial de la provisión que corresponde aportar.

38.3.- El Bufete Directivo determinará en cada caso, dentro de un rango mínimo y máximo los gastos administrativos y los honorarios arbitrales que deberán ser cubiertos por las partes. El Bufete Directivo partiendo de la evaluación del trabajo y de las horas trabajadas por los árbitros determinará las sumas que serán

devengadas por éstos al momento de culminar el proceso arbitral, todo ello de conformidad con lo establecido en la Norma de fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos.

38.4.- El Bufete Directivo tendrá potestad para fijar sumas correspondientes a la tasa administrativa y honorarios arbitrales superiores o inferiores a la tarifa vigente, en los casos en que la cuantía del monto de la controversia no sea fácilmente determinable.

38.5.- El laudo final fijará las costas correspondientes a las partes tomando en consideración la decisión rendida y el comportamiento de las partes en el procedimiento. Estas incluirán los honorarios arbitrales y tasa administrativa pagada, los honorarios de los abogados, así como los gastos incurridos por concepto de peritos e intérpretes judiciales que puedan haber sido nombrados y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

38.6.- Si durante el transcurso del proceso se produce un desistimiento válido, total o parcial de las pretensiones, el Bufete Directivo establecerá cuál será la cuantía a reembolsar a las partes de conformidad con la Norma de Fijación de Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos.

ARTÍCULO 39

Disposiciones Finales

39.1 Las partes que se sometan a un proceso de arbitraje conforme al presente Reglamento se comprometen y obligan a cumplir y a acatar los reglamentos y normas publicadas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

39.2.- Los arbitrajes iniciados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el Reglamento anterior.

39.3.- El presente Reglamento sustituye en todas sus partes el Reglamento de Arbitraje del CRC dictado el seis (6) de mayo del año dos mil cinco (2005).

DISPOSICIONES FINALES

